

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-638-31-89-001-2016-00113-03
Rad. Interno. **42808**

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 018.

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación formulado por ambas partes, contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso de servidumbre promovido por la Corporación Eléctrica de la Costa (Corelca) contra Rafael Villarreal Echaona; y al que fueron vinculados como Electrificadora del Caribe – Electricaribe SA ESP y Maria Elisa Mattos Liñan como partes activa y pasiva respectivamente, radicado bajo el n°. único 08-638-31-89-001-2016-00113-03; proceso mismo en el que, ha habido sucesión procesal de la parte activa a Air-E SAS ESP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Corporación Eléctrica de la Costa (Corelca), formuló demanda contra el señor Rafael Villarreal, a fin de que se impusiera a favor de la primera y con cargo al predio rural denominado “Antonio Reales” ubicado en el Municipio de Sabanalarga, servidumbre de energía eléctrica con el fin de permitir el paso de la línea de transmisión eléctrica a 110 Kv desde el municipio de Sabanalarga (Atl.) a Salamina (Mag.)

1.2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones y luego de exponer su naturaleza jurídica, expresó que (i) con la finalidad de reducir los racionamientos de energía eléctrica en zonas de la Región Caribe, ocasionada

por la inexistencia de capacidad para transportar energía y potencia, se diseñó el denominado “Plan de Inversiones Prioritarias de la Costa Atlántica”, que incluía una línea de 110Kv y 35Kv desde el municipio de Sanalarga (Atl.) hasta el municipio de Salamina (Mag.); **(ii)** que la referida línea, obligatoriamente debía atravesar el predio descrito en las pretensiones, en un área de 506,65 metros cuadrados (m²), en una longitud de 167.11 metros lineales por 15 metros de ancho de la franja comprendida desde la abscisa inicial de 342.41 metros hasta la abscisa final de 509.52 metros; **(iii)** que en tal razón se iniciaron negociaciones con el propietario, ofreciéndose la suma de Doscientos cincuenta mil seiscientos sesenta y cinco pesos M/L (\$250.665.00), con resultados infructuosos; **(iv)** que tal negativa generó un retraso en la obra y ocasionó graves consecuencias a la comunidad.

1.3. La demanda fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, despacho que la admitió el 28 de noviembre de 1997 y practicó diligencia de inspección judicial el 09 de diciembre de ese mismo año, en la que, el juzgador autorizó la realización la obra y ordenó la expedición de edictos emplazatorios para la notificación del señor Rafael Villarreal, sin que repose constancia de su publicación.

1.4. El expediente fue remitido al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabalarga, mediante auto adiado 29 de marzo de 2016 debido a la implementación de la oralidad; y recibido el plenario en el despacho receptor, intervinieron mediante apoderado judicial, la señora María Elisa Mattos Liñan y el señor Rafael Villarreal Echeona, al mismo tiempo formularon recusación que despachada negativamente tanto por la juzgadora de conocimiento, como por esta Sala Civil-Familia.

La titular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por auto fechado 22 de agosto de 2016, rechazó por extemporánea la contestación y designó perito evaluador. A posteriori, vinculó al trámite a la empresa

Electrificadora del Caribe - Electricaribe SA ESP, en calidad de nueva titular de la línea de energía eléctrica, y mediante proveído del 15 de 2018, desvinculó a Transelca SA ESP, así como al primigenio demandado, señor Rafael Eduardo Villarreal Echeona, en razón de no figurar como titular de derechos reales en el certificado de tradición y libertad allegado.

1.5. Rendido el dictamen, la juzgadora emitió **sentencia** calendada 05 de septiembre de 2018, a través de la cual decretó la imposición de servidumbre y fijó como indemnización, la suma de \$1.500.000.000.00 de pesos M/L.

Inconforme, el apoderado judicial de Electricaribe SA ESP formuló recurso de apelación indicando que el fallo era incongruente; recurso que fue concedido y asignado a esta Sala, se declaró la **nulidad** de lo actuado, ante la indebida práctica de la inspección judicial como prueba obligatoria, pues no se determinó e individualizó el bien inmueble

1.6. Ello fue motivo para que el juzgado de origen, en obediencia a lo dispuesto por esta Corporación, fijara nueva fecha para la práctica de tal medio de prueba y designara nuevo auxiliar de la justicia a fin clarificar los factores extrañados, quien rindió experticia calculó el valor comercial de la afectación en \$1.514.062.844.00 M/L que, indexado a octubre de 2019, le arrojó un valor de \$2.374.354.500.00 M/L.

Surtida la contradicción del dictamen, la parte actora presentó objeción por error grave; seguidamente, el juzgador emitió **sentencia** adiada 13 de febrero de 2020, que accedió a las pretensiones y ordenó a la parte demandante la cancelación de la suma descrita por el auxiliar de la justicia.

1.7. Inconformes, ambas partes formularon recurso de apelación; la demandante atacando la idoneidad del perito, así como la forma en que éste

identificó y valoró el inmueble; por parte, el apoderado del extremo pasivo criticó la abstención de condena en costas.

1.8. Remitido nuevamente el asunto a esta Sala, fue admitida la alzada y se le imprimió el trámite señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de modo que, ambas partes presentaron la sustentación de sus recursos, así como sus réplicas.

También fue presentada la solicitud de reconocimiento de la sustitución procesal por parte de Electricaribe SA ESP a Air-E SA ESP.

1.9. Con posterioridad y a pesar del traslado descrito, la suscrita sustanciadora acogió los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia en relación a la aplicación de esta última normativa, citando a la audiencia de que tratan el 327 del CGP, auto mismo en el que reconoció la sucesión procesal señalada en párrafo anterior.

Llegado el día y la hora, fueron escuchados los alegatos de ambas partes. Por un lado, el apoderado judicial de Air-E SAS ESP, expresó que el dictamen pericial acogido por el juzgador de primera instancia para establecer la condena, tiene muchos vicios que no logran demostrar el daño, además que, al haberse apersonado extemporáneamente la parte demandada, se debió haber tomado como monto indemnizatorio, la suma consignada desde el inicio del proceso.

Por su parte, la mandataria judicial de la señora María Elisa Mattos Liñán, señaló que el peritazgo si cumple con todos los lineamientos y que su concepto se fundó en estudios serios que dieron lugar a establecer el monto de la condena tal como lo hizo el a-quo en su decisión, que consideró acertada. En cuanto su recurso, explicó que hay lugar a la condena en costas, pues su representada incurrió en diversos gastos para su defensa y la norma procesal, prevé la referida

condena en costas frente a la parte vencida, que según su percepción, fue la parte demandante.

Escuchados los alegatos, se procede a resolver la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el Juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza, ubicación del inmueble referenciado, entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. La servidumbre de manera general es un derecho real, que consiste, de acuerdo con el artículo 879 del Código Civil, en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro que es de distinto dueño.

Ahora, uno de los cometidos estatales es la prestación de servicios públicos, revistiendo importante relevancia aquellos que son de carácter domiciliario y regulados en la Ley Estatutaria 142 de 1994, que es de carácter constitucional y conforma el bloque de constitucionalidad lato sensu; esto pues, de conformidad con el artículo 365 de la Carta, *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*.

La energía eléctrica es uno de aquellos servicios públicos domiciliarios, cuya prestación debe ser garantizada a voces la Carta Política y la Ley 142 de

1994, de manera que, en muchos casos, dada la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la función social de la propiedad, impone a los dueños de los predios, a soportar la instalación de redes y equipos de transmisión de energía, resultando procedente, lógicamente, la debida indemnización por el perjuicio ocasionado.

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”¹

2.2. Al entrar en materia, recuerda la Sala que – tal como fue señalado en el acápite de antecedentes – este proceso de servidumbre fue iniciado por la entonces Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca), con el fin de obtener la autorización judicial para que, en cumplimiento y desarrollo del “Plan de Inversiones Prioritarias de la Costa Atlántica- PLANIEP”, pudiera instalar en el predio aquí en cuestión, los elementos necesarios para materializar la instalación de una línea de transmisión de energía de 110 Kv desde Sabanalarga (Atl.) hasta Salamina (Mag.)

Como bien es conocido, al interior del mismo, esta Sala Civil-Familia decretó la nulidad de la sentencia emitida en un primer momento, ante la práctica inadecuada de la inspección judicial y observancia de la misma en el fallo, dada la imposibilidad de determinar si el predio sirviente descrito en el líbello introductor era el mismo que figura como propiedad de la señora María Elisa Mattos Liñan.

¹ LEY 56 DE 1981. Artículo 25

Fue así como, decretada una nueva inspección judicial acompañada de un nuevo perito, ese auxiliar de la justicia rindió – lógicamente – un nuevo dictamen en el que señaló que el predio sirviente si corresponde por sus características, sí como por sus medidas y linderos, con el descrito en la matrícula inmobiliaria del que es propiedad de la señora Maria Elisa Mattos Liñán.

Así también determinó que el área afectada por la servidumbre es de 7.408 m², con un valor indemnizable de \$2.374.354.500.00 de pesos M/L en favor de la titular del dominio.

Tal pericia fue acogida por el juzgador de primer grado, pues, acogió en su totalidad el aludido experticio.

2.3. Se referirá inicialmente la Sala a los embates del extremo activo.

2.3.1. El vocero judicial de la parte actora comienza señalando que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta que la parte demandada intervino en el proceso 19 años después de iniciado sin haber propuesto nulidad por indebida notificación, de manera que, lo correcto es no atender al peritazgo, sino al depósito realizado por Corelca en 1997, respecto del cual, no existió ninguna oposición en el término de cinco (05) días señalado en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Al respecto debe indicarse, que la parte pasiva dentro del presente asunto, en efecto se apersonó 19 años después de iniciado el mismo, sin formular incidente de nulidad por indebida notificación, ni controvertir el auto que rechazó la contestación de la demanda con ocasión de su presentación extemporánea, lo que en principio daría fuerza al argumento del apelante en este sentido.

No obstante, al respecto debe determinarse que a juicio de la Sala, los efectos procesales del apersonamiento tardío, no le arrebataron al juez la posibilidad de decretar el experticio.

Ello pues, lo cierto es que el peritazgo decretado en sede de primera instancia mediante auto de del 22 de agosto de 2016, atendió en apariencia a una facultad oficiosa, que resultó razonable frente a la omisión de la entidad actora en el cumplimiento de ciertos requisitos, habida cuenta que obvió adjuntar con la demanda, el inventario de perjuicios discriminados que le exigía el Decreto 2580 de 1985, allegando en su defecto acta suscrita por el evaluador Alejandro Alba Jiménez, que obra a folio 31, en la que se hace constar que el poseedor y propietario, Rafael Villareal, *“no había permitido la realización del mismo”*.

Es decir, que a la postre, fueron las omisiones de la demandante las que generaron el decreto oficioso del dictamen, por cuanto no le era posible al juez, con los documentos allegados con la demanda y la inspección judicial practicada, determinar el valor de los perjuicios causados por la imposición de la servidumbre.

Esa necesidad de conocer la extensión del perjuicio, justificaba pues el decreto oficioso de la prueba.

Así lo expresó, a propósito, la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2003:

Lo que para el Tribunal cuestionado fue una “limitación técnica”, es decir, la no existencia de un segundo dictamen pericial; para esta Sala significa la ausencia de un elemento de prueba necesario para que en un proceso abreviado de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica el fallador contara con un referente objetivo para tasar el monto de la indemnización. Lo anterior no se puede entender en el sentido de que se esté imponiendo algún tipo de tarifa legal en materia probatoria. De ninguna manera, como claramente lo establece el artículo 233 del C.P.C. “La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran

especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos". Entonces, el propósito de un dictamen pericial radica en brindarle al Juez elementos de juicio sobre aspectos de los que ordinariamente no tiene el conocimiento especializado que el caso requiere, precisamente para que pueda fundar su decisión en criterios objetivos y no en su parecer inexperto. Por esta misma razón, por ejemplo, no sería correcto en un caso como el que se estudia suplir el dictamen pericial, como medio de prueba, con el contenido de la inspección judicial, porque el Juez no es una persona idónea para dar un concepto técnico sobre estas materias, si así fuera, no sería necesaria la prueba pericial.

Lo anterior deja sentado que la orden judicial que hoy se cuestiona, no reviste irregularidad alguna en cuanto a su decreto, máxime si la parte demandante no recurrió los proveídos de su incorporación, esto pues, no es el recurso de apelación, el escenario procesal idóneo para cuestionar ese aspecto.

2.3.2. Otra de las críticas expuestas se refiere a la norma aplicada para permitir la contradicción del peritazgo.

En relación con ello, expuso que el juez corrió traslado del experticio conforme lo indica el artículo 228 del compendio ritual vigente, a pesar de que las normas aplicables eran las del Código de Procedimiento Civil, lo que lo llevó a pensar que ya no había lugar a su objeción por error grave, solicitando únicamente la citación del perito a la audiencia.

No obstante, de manera sorpresiva el juez había resuelto de fondo la objeción por error grave, lo que según su dicho se traduce en una incongruencia.

Para resolver esta queja, debe resaltarse que en el auto del 12 de junio de 2019, ya se había dejado sentado que las normas aplicables a la prueba que generó la nulidad, lo eran las plasmadas en el Código de Procedimiento Civil, citándose específicamente como transgredidos los artículos 246 y 415 de tal compendio.

Ello quiere decir que al margen de que el recurso de apelación se hubiere tramitado bajo los lineamientos del Código General del Proceso, al compás de lo dispuesto por el numeral quinto de su artículo 625, ello no indicaba que declarada la nulidad por el Tribunal, la práctica del nuevo peritazgo debiera darse conforme este último, pues ya era una prueba decretada a luces del Código de Procedimiento Civil.

En atención a ello y conforme expone el apelante, el traslado de esta debía hacerse como lo mandaba el antiguo código adjetivo.

Con todo, aquel yerro no desembocó en una nulidad, si se tiene en cuenta que el hoy recurrente lo puso de presente de manera incipiente, sin siquiera rotularlo como tal, a lo que se suma que tampoco formuló reposición contra el auto que ordenó el traslado del experticio conforme el artículo 228 del Código General del Proceso.

Así mismo se acota, que, al momento de presentar su objeción, no presentó ni solicitó pruebas que tendieran a probar la misma.

Lo anterior quiere decir que, a estas alturas, su exposición en tal sentido no tiene llamado a la prosperidad, ni menos puede encausarse en la incongruencia que relievra, en tanto esta no tiene origen en las irregularidades puestas de presente.

2.3.3. El resto de la crítica de la parte actora, se centra en cuestionar las conclusiones del dictamen pericial, y en sí todo su contenido, comenzando por atacar la idoneidad del auxiliar de la justicia, señalando que es la primera vez que rinde un concepto de este tipo, que no aportó planos del inmueble, ni uno en el que se viera marcada la zona de la línea de conducción de energía, y que, aunque adujo carencia de recursos para ello, ese es un elemento básico en experticias

para esta clase de asuntos. Agregó que no fue adosado el folio de matrícula inmobiliaria y que no fue revisada la escritura pública n°. 1160 del 11 de julio de 1989, por medio de la cual fueron aclaradas las medidas y linderos.

Debe anotarse que este tribunal puso de presente en auto de junio 12 de 2019 que quien en principio torpedeó la debida identificación del inmueble, fue la otrora demandante Corelca, cuando al poner en marcha el aparato judicial, omitió anexar el certificado de libertad y tradición, el plano general en que figuraba el curso de la línea, con demarcación específica del área e inventario de daños con el estimativo en forma explicada y discriminada. De tal suerte que el decreto de un nuevo dictamen oficioso no tendió sino a subsanar las falencias de la propia actora.

En últimas, expresó el demandante apelante, que este nuevo dictamen no podía tenerse como tal, en tanto el experto nombrado no había subsanado las falencias de Corelca, dejando a la administración de justicia en la misma incertidumbre sobre la identidad del bien.

Corresponde entonces determinar si el peritazgo llena las expectativas de legislador en cuanto a pruebas expertas se refiere, teniendo en cuenta que la finalidad de su decreto fue, por un lado, conocer si el bien en efecto es de propiedad de la demandada; y segundo, calcular el agravio económico causado a este último por la imposición de la servidumbre, emerge a estas alturas la necesidad de estudiar el dominio en el tiempo de los hoy apersonados, a efectos de determinar sus derechos sobre la indemnización.

Al respecto, los señores María Elisa Mattos Liñan y Rafael Eduardo Villarreal Echeona afirmaron una vez se vincularon al proceso en el año 2016, que habían adquirido el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-7821 mediante escritura pública 1558 del 4 de mayo de 1990.

Para entrar al análisis del dictamen, es preciso remitirse primeramente al acta de la inspección judicial visible de folios 135 a 137 de cuaderno de la primera apelación de sentencia, en la que, el juzgador acompañado del perito, hizo un recorrido por el bien objeto de debate en el que fue encontrada la señora Maria Elisa Mattos Liñán y cuenta con aproximadamente cinco (05) hectáreas de tierra, que su entrada principal es un portón en estado regular que da al frente con la carretera de Sabanalarga (Atl.), que se realizó un recorrido por la parte externa hallando el cercado con alambre de púas en la zona que colinda con la vía a la cordialidad; que hallaron cinco líneas de conducción eléctrica que atraviesan el predio, que de lado y lado hay palmeras; que siguiendo el recorrido por la vía de la cordialidad se observan las cinco líneas de conducción eléctrica y una torre.

Consta en el acta de inspección, que al entrar al predio hay un camino limpio, y en su interior, hay varias construcciones, “comederos en mal estado”, un tractor de reparación Marcha Holland 7630, una bodega para máquinas de aires acondicionados, árboles de mango, coco amarillo, guanábanas, etc., un vivero de plantas; que al interior se avizoran a una distancia aproximada de 150 metros, una torre y cables de energía eléctrica. Se halló una construcción “en obra negra” que no está culminada, que, según la persona que atendió la diligencia, es la casa principal. Consta en el acta que en el predio hay un jagüey y un camino en ladrillos que conduce a un estanque artificial y que el predio se encuentra dividido.

Al leer descripción del inmueble, se logra apreciar que coincide con la descripción señalada en el folio de matrícula inmobiliaria n° 045-7821 adosado a folio 14 del cuaderno de contestación de la demanda, que indica que en la actualidad es un globo de terreno de 4 hectáreas y 400 m² denominado Santa Sofía, ubicado en jurisdicción de Sabanalarga (Atl.), que por el norte colinda con la vía a la cordialidad y por el este, con la vía a Sabanalarga (Atl.) que conduce a San Pedrito; que tiene un transformador, un pozo de agua con su respectiva motobomba; así como que, esa área de 4 hectáreas y 400 metros cuadrados, se

halla incluida en un globo de mayor extensión que comprende 9 hectáreas y media.

A la hora de rendir el concepto, comenzó el perito por distinguir el Municipio de Sabanalarga (Atl.) como una localidad ubicada a 48,6 Km de la ciudad de Barranquilla; que cuenta aproximadamente con un 50% de su densidad destinado a ser zona comercial y ganadera, con producción de pastos, ganado de leche y de carne, así como otras especies pecuarias.

Identificó el predio como el denominado Santa Sofía, cedula catastralmente con el n°. 0863801000000010000000000, ubicado entre dos vías de acceso que son la Vía Cordialidad, y que su entrada principal se ubica en la carretera que conduce de Barranquilla a Sabanalarga (Atl.).

En el numeral 3.4. del dictamen señaló que el inmueble en su totalidad cuenta con 4 hectáreas y 400 m² o lo que es igual a 40.400m², que cuenta con varias construcciones como aparece en el acta de inspección ocular; que el suelo es principalmente ondeado con zonas planas y que el uso permitido de su suelo es rural, urbano, comercial, ganadero y agropecuario. En el acápite 4.2., expresó que luego de hacer la medición, *“...efectivamente se constató que se trata del mismo lote descrito en la (sic) escrituras Públicas y certificados de Tradición y Libertad del Inmueble que trata este proceso por lo (sic) el suscrito se abstiene de dar mas datos al respector (sic)...”*

Se tiene entonces que el cometido de identificar e individualizar el inmueble se halla cumplido; punto que, indica la Sala es el único de rescate de la pericia que aquí se estudia, dado que, en los otros aspectos, se encuentran inconsistencias insuperables que no es posible tener como punto de certeza para la toma de decisión.

Los yerros comienzan desde que, en el acápite 3.3. del concepto, al describir la zona de servidumbre, distinguió la existencia de una servidumbre

aérea por el paso de las líneas eléctricas y otra distinta a nivel de terreno por el implante de las torres de energía, que según su dicho implica sin explicación alguna, un área de retiro de 20 metros a cada lado del eje de la línea, para un total de 40 metros.

Luego de tales anotaciones en el punto 7 del concepto, el perito lo dedica a el *“avalúo del predio para la época de la autorización de la servidumbre.”*, allí expuso que utilizó como método de comparación, esto es, *“una encuesta de forma personal y directa con lotes vecinos”* y determinó que el precio por m² a valor presente es de \$380.000.00 M/L, el cual, lleva al año 1997 con una tabla contable; lo que lo lleva a un precio por m² para ese año, de \$114.702.00 pesos M/L.

Conviene señalar que esa labor de campo – las encuestas – no fue revelada por el auxiliar de la justicia, esto pues, no exhibió a que propietarios encuestó, sobre que inmuebles específicos, sus condiciones de terreno, si se refiere al metro cuadrado construido o no construido, la destinación de los bienes raíces vecinos que tuvo en cuenta para la determinación del precio, la profesión u oficio de los encuestados, su nivel de estudios; y peor aún, no indicó a cuantas personas entrevistó y sobre que cantidad de metros cuadrados recae la encuesta, para así determinar si corresponde a muestra en términos estadísticos, que dé un nivel de confianza satisfactorio.

Partiendo ya de ese dato no sustentado, calculó por un lado en \$857.968.945.00 pesos M/L, la *“servidumbre aérea”* realizando la siguiente operación aritmética:

187 metros de largo x 40 metros de ancho = 7.780 m² afectados

\$114.702 pesos M/L x 7.480 m² = \$857.968.945 pesos M/L

Por aparte, calculó la del *“área afectada directamente en la tierra por una de las torres”* así:

$4.50\text{m} \times 4.50\text{m} = 20.25\text{m}^2$ afectados.

$20.25\text{m}^2 \times \$114.702 \text{ pesos M/L} = \$2.322.710.00 \text{ pesos M/L}.$

Eso lo realizó como si se tratara de dos zonas diferentes y la torre no estuviera ubicada en el espacio de tierra que ya incluyó como afectada por la “servidumbre aérea” y situada al interior de esa área, lo que ninguna lógica encuentra si se tiene en cuenta, que es precisamente esa torre a la que se halla sujetado el cableado que atraviesa aéreamente el predio de la demandada, por lo que, obviamente forma parte de la misma servidumbre.

Ahora, lo ordenado por la Sala fue una pericia en la que, además de individualizar el bien – *que no venía claramente determinado en el dictamen anterior* – fue que se estableciera el precio para la época de la imposición de la servidumbre – *año 1998* –; no obstante, el perito a la hora de estimar “*el valor del posible perjuicio*”, en el literal ‘b’ del séptimo punto del concepto, expresó que el porcentaje de área afectada lo evaluó en el 30% “*...en razón de la imposibilidad actual que se tiene para desarrollar proyecto urbanístico u obra civil en lote, ya que se perdió la oportunidad para desarrollar futuros proyectos así mismo que repito dicho 30% Que viene a ser la disminución o pérdida del Valor Comercial del Predio, con ocasión de la imposición del gravamen de servidumbre.*”

Fue así como, frente a ese criterio para la determinación del perjuicio – *imposibilidad de desarrollar proyectos urbanísticos* – tomó en cuenta el precio del metro cuadrado actual de la zona a partir de una encuesta no revelada – *como ya se expuso anteriormente* – y sin indicar el coeficiente de dispersión que permita determinar si se obtuvo una muestra válida. A ese dato le aplicó las fórmulas de indexación en reversa, como si el único criterio determinante para la apreciación de un inmueble, fueran los índices del precio al consumidor y la variación de la inflación; dejando de lado otros aspectos como el desarrollo de las vías e infraestructura, la reglamentación urbanística de la época, las zonas comerciales

y de entretenimiento alrededor, la cercanía a diferentes servicios públicos, instituciones educativas, entidades financieras, centros de salud; etc., factores todos estos que fueron dejados de lado a la hora de estimar el valor del inmueble.

Y es que, conviene señalar que precisamente la servidumbre que ha dado lugar a la discusión en este proceso, fue impuesta en la implementación de un plan para el mejoramiento del servicio público de energía eléctrica en la Costa Atlántica, incluyendo el Municipio de Sabanalarga (Atl.) y el área aquí afectada, utilizando como base la deficiencia del servicio y la prevención de los racionamientos de energía una vez desarrollado el plan de inversión prioritaria.

De ahí que, al margen de la servidumbre impuesta y la afectación al bien específico que es objeto de este proceso, es una realidad que las condiciones del servicio público de energía han cambiado desde el año 1997, época en que inició este pleito judicial; y es un factor que lógicamente incide en el precio actual del inmueble y que es de imposible apreciación en el método utilizado, esto es, la aplicación del IPC hacia el pasado.

Y no es que se niegue la viabilidad de deflactación del precio actual aplicando los índices de precios al consumidor, que corresponden a relación general de la canasta familiar, sino que, de acuerdo con la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), existen métodos mas aceptados que se aplican en conjunto con la referida deflactación, para estimar un valor que atienda mas a la realidad, ante la ausencia de elementos que permitan la valuación directa para el año 1998; criterios de los cuales, ninguna referencia se observa en la experticia.

Mas grave aún, el perito hizo una estimación basado en la imposibilidad para el desarrollo de proyectos urbanísticos, sin expresar siquiera, si estos se están adelantando en la zona o hacer alusión a la reglamentación urbanística del municipio, tal como lo prevé el artículo cuarto de la Resolución 620 de 2008

emitida por el IGAC; sin tener en cuenta además, que en el inmueble en cuestión se desarrollan actividades económicas completamente distintas, pues se halla destinado a su explotación rural.

Incluso, no observa esta Colegiatura, que, entre la presentación del primer dictamen y el allegamiento del segundo, hayan variado las circunstancias en cuanto a los frustrados proyectos urbanísticos a los que aluden los peritos.

La Sala debe exponer en este punto, que la jurisprudencia es pacífica en cuanto a la noción de perjuicio, como aquella consecuencia derivada del daño a la víctima y para cuya reparación, debe ser cierto, inequívoco y no eventual o hipotético. Esto no implica la imposibilidad de proyectarlo hacia el futuro, esto pues, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual, en todos los asuntos judiciales la valoración de daños debe realizarse conforme a los principios de reparación integral y equidad, así como en observancia de criterios actuariales.

La Corte Suprema de Justicia “...de vieja data, tiene sentado que “[t]anto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual” (CSJ, SC del 29 de mayo de 1954, G.J. T. LXXVII, pág., 712; se subraya).

...

Luego reiteró, que “el daño objeto de reparación debe ser cierto, pero no necesariamente debe ser actual, porque el daño cierto y futuro, como igualmente se ha sostenido, también es indemnizable, tal como ocurre con las lesiones o secuelas que afectan la integridad física personal y exigen una atención médica o quirúrgica. Estas lesiones o secuelas son el daño mismo, por ende cierto. Desde luego que el daño futuro, cierto e indemnizable es tal en tanto sea susceptible de evaluación en el momento en que se formula la pretensión y sea desarrollo de un daño presente. En cambio no es reparable el perjuicio eventual o hipotético, por no ser cierto o no haber ‘nacido’, como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de

pérdida de una probabilidad. De manera que es necesario no confundir el perjuicio futuro cierto con el eventual o hipotético, (...).²

Ahora, debe existir certeza del daño y de su cuantía actual; en este asunto, es claro que, ante la imposición de servidumbre en un predio, este sufre un desmedro que debe ser calculado y es justamente allí donde reside el conflicto en este proceso y la pericia valorada, ya que, si bien como se dijo, el daño puede ser proyectado hacia futuro, debe ser cierto, que no hipotético.

En este caso, el cálculo realizado por el auxiliar de la justicia respecto del precio comercial ante la imposibilidad de destinar el inmueble a proyectos urbanísticos, sin que él o la dueña del predio hayan aportado pruebas en relación con siquiera una oferta de compra para el desarrollo de los tan mencionados proyectos, o de elementos que permitan inferir que la zona de ubicación del predio, - *claramente rural* - haya mutado a urbana, deja catalogar ese perjuicio como meramente hipotético en esta época, que en nada atiende a la realidad del perjuicio verdaderamente sufrido por la propietaria en 1998 con ocasión de la imposición de la servidumbre.

Por otro lado, bien prevé el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que se deben observar criterios actuariales; y estos son discernimientos o razonamientos que permiten hacer una proyección actual o futura, con base en una experiencia anterior o pasada.³ Entonces, sin que la Sala excluya de tajo la posibilidad de estimar – *en un determinado caso y ante la imposibilidad de otro método* – un perjuicio pasado con base en datos actuales, es una realidad que, a partir de los criterios técnicos actuariales que dispone la citada norma, el cálculo inicialmente debe hacerse partiendo del dato pasado, hacia el actual o futuro.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia

³ “Los modelos actuariales proporcionan un marco de análisis que permiten proyectar resultados probables basados en la experiencia pasada, ajustada para estimar los cambios materiales que ocurrirían en condiciones determinadas. Por lo general, se expresan en términos matemáticos y parten de hipótesis y suposiciones que, en el juicio profesional del actuario, representan razonablemente el curso probable de eventos futuros, ajustados según corresponda para reconocer la incertidumbre inherente en cualquier proyección del futuro” <https://fasecolda.com/cms/wp-content/uploads/2019/09/el-rol-del-actuario-en-la-normatividad-de-reservas-tecnicas.pdf>

Y es que, en principio, ningún objeto tiene estimar el precio actual de una cosa aplicando a la inversa una fórmula de indexación para llevarlo a tiempo pasado, y luego, en aplicación de esa misma fórmula, devolverlo al tiempo actual; si en ese ir y venir, el auxiliar de la justicia se limita a la exclusiva apreciación del IPC y desatiende otros criterios para la valoración de bienes inmuebles, como el cambio de las condiciones en infraestructura, servicios públicos cercanos, vías de acceso y en sí, todo lo que implique cambio en las condiciones alrededor, que hacen variar el precio de un bien raíz.

Tampoco se observa alusión alguna a los criterios trazados por los artículos 29 y siguientes de la Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC, para el avalúo de predios rurales, como lo son, la distancia en kilómetros entre la cabecera municipal y el lugar de acceso al inmueble; no se realizó el inventario técnico del cultivo, su variedad, edad, densidad, entre otros.

Se debe acotar, que la prueba pericial viene prevista, tanto en el derogado Código de Procedimiento Civil, como en el actual Código General del Proceso, como lo que es, un elemento demostrativo, encaminado a acreditar elementos fácticos que interesen al proceso, cuando ellos requieran conocimientos técnicos, científicos o artísticos; empero, siempre debe ser valorado por el operador judicial conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas arrimadas.

Significa lo anterior, que las pruebas periciales como piezas al interior del proceso, sirven para que, al ser valoradas en conjunto con los demás elementos, formen el conocimiento y el convencimiento del juez; sin que impliquen un desplazamiento de la función decisora a manos del experto ni que sea este quien decida con su concepto u opinión, la forma en que debe ser resuelto un litigio.

En el caso bajo examen, al valorarse el dictamen pericial al que se acaba de referir la Sala, se tiene que trae convencimiento y formación de conocimiento, únicamente en relación con la identificación del inmueble; pues a decir verdad, en los demás aspectos no se observa que haya utilizado las técnicas y herramientas más adecuadas, así como tampoco que haya discurrido el conocimiento suficiente para acoger su opinión.

2.3.4. Sobre la primera experticia, esto es, la rendida por los auxiliares de la justicia Juan Carlos Coronado Granados y Jesús María Castañeda Naranjo, se debe indicar de entrada, que goza de plena validez, pues fue decretada y practicada conforme a la normativa procesal, no se afectó por la nulidad que declaró esta Sala mediante auto del 12 de junio de 2019, ya que esta recayó sobre la actuación surtida a partir de la sentencia primigenia del 05 de septiembre de 2018, por no encontrarse debidamente individualizado el bien inmueble.

Este concepto, adolece del aludido defecto, sin embargo, con la ayuda del nuevo dictamen, se logra una mayor claridad con relación a los aspectos que este último revela.

Comenzaron los auxiliares de la justicia por relacionar la metodología utilizada y referenciar la normativa que regenta la implementación de las redes de energía eléctrica, remitiéndose específicamente el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía, que en su artículo 22 y siguientes, regenta lo relacionado con las reglas de implementación de servidumbres de conducción de energía.

Al apreciar la afectación conforme a la norma RETIE⁴, indicaron los peritos iniciales, que la instalación cuenta con tres (03) líneas, que la longitud de la

4

https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/23965915/310118_borrador_proy_RETIE_productos.pdf/09a5f5d0-58a8-44ef-a591-64386de276d2

afectación es de 189 metros lineales, por 32 metros de ancho de la faja, ello luego de presentar la tabla del reglamento que así los dispone. Esas medidas arrojaron un total de zona afectada de 6.048 m².

En tabla siguiente relacionó el análisis de mercado, fijando el precio unitario de \$280.000.00 pesos M/L por hectárea, para luego sin más explicaciones, tomar ese mismo valor, ya no como costo de la hectárea, sino del metro cuadrado; lo que no luce razonable a partir de los datos que se extraen de la Escritura Pública n°. 1558 extendida por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla y por medio de la cual, fue celebrado el contrato de permuta que sirvió de título a la señora María Elisa Mattos Liñán para adquirir el dominio del predio.

De acuerdo con ese instrumento público, a la hora de hacer sentar el clausulado de la permuta, al predio denominado Santa Sofía, se le asignó un precio de \$5.581.000.00 pesos M/L; es decir, que, si el inmueble tiene 4,04 hectáreas, conforme ha sido reiteradamente descrito, cada una de ellas tuvo un valor de \$1.381.435.00 pesos M/L; lo que a su turno se traduce en \$138.14 pesos M/L por metro cuadrado.

Volviendo al peritazgo, se observa que, al estimar el monto de la afectación, se realizó el cálculo partiendo de datos de la época – 2016 – y en este punto, se tomó el valor de \$280.000 pesos M/L, ya no como precio de la hectárea, sino del metro cuadrado; lo que le arrojó entonces un total de \$1.693.440.000.00 pesos M/L.

Y esa operación, fue la que también sirvió de basamento al decreto de la nulidad, toda vez que, si el perjuicio fue sufrido en el año 1998, lo correcto es calcular el monto de la indemnización por la afectación sufrida en aquella época y actualizarlo hasta la fecha de la sentencia, pues se reitera, que no es viable apreciar el monto del inmueble hoy e indemnizar sin más consideraciones sobre ese valor, cuando las circunstancias de su entorno han variado, tampoco

teniéndolo como predio urbano, pues, fue adquirido como bien rural, el perjuicio fue sufrido en esas condiciones, y esa es la categoría que viene plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria, incluso, su destinación sigue siendo netamente rural, según la intervención que fue rechazada por extemporánea.

Se agrega, que ese primer dictamen también incurrió en los defectos ya reseñados respecto de la segunda pericia, por no haber tenido en cuenta para su apreciación los criterios trazados por los artículos 29 y siguientes de la Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC, para el avalúo de predios rurales, como lo son, la distancia en kilómetros entre la cabecera municipal y el lugar de acceso al inmueble; no se realizó el inventario técnico del cultivo, su variedad, edad, densidad, entre otros; no fueron allegadas las fotografías de los predios similares analizados de la forma prevista en el artículo sexto ejusdem, ni que se hayan determinado sus características más allá de las medidas. Y, aunque señaló que el coeficiente de dispersión es inferior al 7,5%, no lo determinó con precisión.

Así entonces, del primer dictamen pericial, el único punto rescatable, es la determinación de la zona afectada, pues fue determinada con base en la normativa técnica reguladora de la imposición de servidumbres para la conexión de energía eléctrica, con la debida explicación.

2.3.5. Del análisis realizado a las pruebas periciales ensambladas al expediente, se debe indicar que los peritos designados han dejado a esta judicatura atada de manos y ante la imperiosa necesidad de acudir a los elementos aportados por los interesados en este asunto, para la determinación de un precio que aquellos debieron haber calculado con mayor juicio y sensatez.

Dicho lo anterior, debe exponerse que una vez determinada la existencia del daño, como ha sucedido en este caso, es una facultad-deber de los operadores judiciales, cuantificar su monto en aplicación y sin rompimiento del principio de equidad que debe preponderar en este tipo de operaciones judiciales.

Esto pues, *“La Jurisprudencia con sustento en el principio de la equidad ha pregonado que pese a las consecuencias inherentes a la carga probatoria impuesta al perjudicado, hay eventos en los que sería injusto no concretar la cuantía de la indemnización, pretextando que aunque está demostrada la existencia del agravio no ha sido posible cuantificarlo en su exacta dimensión, puesto que el juzgador cuenta con distintas y muy variadas facultades enderezadas a tal finalidad, sin prescindir, claro está, de los criterios de equidad que impiden soslayar los derechos de los afectados, en el momento de realizar su tasación.”*⁵

Así las cosas, emprenderá a continuación la Sala, la tarea de tasar el daño sufrido para determinar la indemnización y consecuente condena.

2.3.6. Para lo anterior debe señalarse que, en efecto, este proceso se tramitó por la senda de la Ley 56 de 1981, bajo cuya regencia, la parte demandada fue emplazada y luego, fue autorizada la imposición de servidumbre mediante decisión adoptada en la diligencia de inspección judicial adelantada el 09 de diciembre de 1997.

Es cierto, como se indicó con anterioridad, que la parte actora omitió alegar con la demanda el inventario de daños que ocasionara la servidumbre, su estimación de forma detallada y discriminada, así como el certificado de tradición y libertad del bien.

Sin embargo, fue anexada un *“resumen de acta de avalúo”*⁶, en el que se expresó que el área de servidumbre tendría un área de 167,11 metros de longitud, por 15 metros de ancho, para un total de 2.506,65 m², que fue estimado a \$100 pesos M/L cada uno, para un total de \$250.665 pesos M/L por concepto de indemnización. A folio siguiente de ese documento figura anexo de esa acta en la

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada 20 de enero de 2009. Expediente n°. 170013103005 1993 00215 01. MP: Pedro Octavio Munar Cadena.

⁶ Cuaderno principal. Folio 6

que se dejó sentado que el señor Rafael Villarreal no permitió la realización del inventario.

Ahora, el precio unitario por metro cuadrado relacionado en el acta de avalúo, no resulta descabellado si se observa que para su determinación, no se tuvieron en cuenta las mejoras del inmueble, los árboles, etc.; así como que, el precio de unitario conforme al contrato de permuta que otorgó titularidad a la demandada, fue de \$138.14 pesos M/L.

Es una realidad que cuando la parte pasiva se apersonó del proceso mediante apoderado judicial el 29 de marzo de 2016, ninguna objeción o nulidad formuló frente a la notificación del auto admisorio o la legalidad del proceso; tampoco atacó de ninguna forma la referida acta de avalúo.

Seguidamente y luego de remitido el proceso al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en razón de la implementación de la oralidad, mediante auto fechado 22 de agosto de 2016, la entonces juez a-quo rechazó por extemporánea su contestación de la demanda y en el ejercicio de sus poderes oficiosos, ordenó la práctica de avalúo para determinar el valor de la afectación.

De esa experticia, solo se logra un conocimiento claro de las condiciones de la servidumbre, tal como fue decantado en el acápite 2.3.3. de este proveído, esto es, sus medidas y afectación en área de conformidad con la normativa RETIE; y pese a las falencias del dictamen que también fueron expuestas, la juzgadora de primera instancia emitió sentencia acogiéndolo en su totalidad.

La Magistrada Sustanciadora de este asunto, también, en aras de dar aplicación al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en cuanto a los principios de reparación integral y equidad, así como los criterios actuariales; decretó la nulidad de la sentencia y ordenó la elaboración de un nuevo dictamen en el que se

determinara con precisión el inmueble gravado y se calculara el precio de la afectación para el año de la constitución de la servidumbre.

Ese nuevo informe pericial y pese a los esfuerzos de los operadores judiciales de primera y segunda instancia, de acuerdo con las observaciones realizadas con antecedencia, solo logró establecer que el inmueble gravado con la servidumbre es el mismo que se encuentra en propiedad de la aquí demandada María Elisa Mattos Liñán; pero, en cuanto a la estimación del precio para el año de imposición de la servidumbre, no logró su cometido, toda vez que aludió a datos imprecisos y desatendiendo a los criterios necesarios para la valuación requerida.

Es así como, ante la ausencia del inventario de afectaciones que tuvo lugar por la renuencia de quien atendió a la parte actora en la época de su elaboración y la estimación realizada por la entonces Corporación Eléctrica de la Costa (Corelca), era deber de la propietaria del inmueble, oponerse en el término de cinco días consagrado en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, solicitando la designación de peritos y allegando las probanzas de lo que pretende le sea pagado como indemnización.

Esto pues, no puede perderse de vista que conforme al entonces vigente artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y el actual artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba radica en quien reclama la aplicación de las normas sustanciales y demanda una decisión judicial en un determinado sentido; lo que se acompasa con el principio general de la responsabilidad, según el cual, el daño debe ser probado por quien lo sufre, pese a las particularidades y reglamentación especial de cierta clase de pleitos judiciales, como lo es el de servidumbre.

2.3.7. De acuerdo con las reflexiones anotadas, la Sala se dará a la tarea de ajustar la indemnización conforme al perjuicio realmente sufrido por la diferencia que existe entre la zona entonces calculada por la extinta Corelca y lo

determinado el dictamen pericial rendido en el año 2016, apegado en ese sentido a la norma RETIE; teniendo como precio del metro cuadrado, no el de \$100 pesos determinado por la parte actora.

El valor que se tomará, atendiendo precisamente a la equidad y partiendo del hecho que no pudieron ser apreciadas las mejoras, plantaciones y demás anexidades del inmueble, será el de \$657 pesos M/L, que es el resultado de indexar hasta enero de 1998, el precio de metro cuadrado por el cual adquirió la demandada en el mes de mayo de 1990 – \$138.¹⁴ pesos M/L –.

De acuerdo con ese dictamen, la zona afectada comprende 189 metros de longitud, por 32 metros de ancho para un total de 6.048 m², que multiplicados por el precio unitario antes señalado – \$657 – arroja un desmedro total de \$3.973.536 pesos M/L para la época de imposición de la servidumbre – *año 1998 de acuerdo con las pericias practicadas* –.

De aquella cantidad fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de \$250.675 pesos M/L en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento, el 07 de noviembre de 1997, depósito que se encuentra a disposición de la parte pasiva desde aquel entonces⁷, tal como se ve a folio 35 del cuaderno principal.

Es así como, descontado el monto ya pagado, el dinero restante de la indemnización asciende a \$3.722.861 pesos M/L; suma que se indexa a la fecha de esta sentencia, tomando como IPC inicial, el certificado para el mes de enero de 1998, época en la que fue impuesta la servidumbre:

$$\text{Valor actual} = \text{Valor histórico} \times (\text{IPC final}^8 / \text{IPC inicial})$$

⁷ *Ibíd.* Folio 35

⁸ Fue tomado el IPC de la serie de empalme certificada el pasado 05 de febrero 2021, correspondiente al mes de enero del mismo año, pues hasta la fecha, es el último emitido por el DANE.

Valor actual = \$3.722.861 pesos M/L x (105,91 / 31,77)

Valor actual = \$3.722.861 pesos M/L x 3,3336

Valor actual = **\$12.410.808,49 pesos M/L.**

De acuerdo entonces con las anotadas consideraciones, la sentencia de primera instancia será modificada para establecer como monto a pagar por concepto de indemnización debidamente actualizado, el restante a la suma consignada y que se halla a disposición de la demandada, esto es, la suma doce millones cuatrocientos diez mil ochocientos ocho pesos con cuarenta y nueve centavos (\$12.410.808,49) pesos M/L, mas los intereses definidos por el juez a quo, los que no serán modificados, toda vez que frente a ellos no hubo reparo alguno.

Debe aclararse, que en la modificación, también se dispondrá que la condena se impone contra Air-E SAS ESP, toda vez que es la actual titular de la servidumbre y a ella fue reconocida como sucesora procesal al interior de este asunto.

2.4. Agotado aquel tópico, pasa la Sala a estudiar el reparo formulado por la parte demandada, según el cual, el extremo activo debe ser condenado en costas por haber sido vencido en juicio.

El juzgador de primera instancia, al resolver la solicitud de adición elevada por la misma parte, se abstuvo de condenar en costas, tras considerar que no se encontró su causación en el decurso procesal.

Para efectos de rebatir ese aparte de la decisión, el vocero judicial de la señora María Elisa Mattos Liñán, que allegó diversos documentos públicos al ejercer la defensa de su mandante, empero, ha de tenerse en cuenta que esa intervención fue rechazada por extemporánea, de manera que, no es posible entender causación de costas con fundamento en ellas.

Por otro lado, expresó que los dictámenes periciales también ocasionaron gastos a su representada, lo que en efecto se corrobora con el auto fechado 20 de septiembre de 2016, que tasó los honorarios por el primer peritazgo en cuantía de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo del extremo pasivo. También se observa que en la diligencia de inspección judicial practicada el 24 de octubre de 2019, se fijaron honorarios al segundo perito, a cargo de ambas partes.

Tales son, verbigracia, actuaciones que si generaron gastos a cargo de las partes enfrentadas, de modo que, si resulta viable la condena en costas en contra del extremo activo de la Litis, toda vez que resultó vencida en la primera instancia, en la medida que la indemnización impuesta en primera instancia, y aun en segunda instancia pese a las modificación que se dispondrá, supera el monto tasado y consignado por la extinta Corelca al inicial el proceso.

Por tal motivo, será revocado ese aparte de la decisión para en su lugar disponer la condena en costas a cargo de la parte actora, las cuales deberán ser tasadas por el a-quo y su Secretaría.

2.5. Por último, dado que la prosperidad del recurso de apelación en favor de la parte actora no fue total; y por otro lado prosperó la inconformidad de la parte demandada, se abstendrá esta Sala de condenar en costas de esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de los expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral tercero (sic)⁹ de la sentencia de apelada de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso de servidumbre promovido por la Corporación Eléctrica de la Costa (Corelca) contra Rafael Villarreal Echaona; y al que fueron vinculados como Electrificadora del Caribe – Electricaribe SA ESP y Maria Elisa Mattos Liñán como partes activa y pasiva respectivamente, radicado bajo el n°. único 08-638-31-89-001-2016-00113-03; el cual quedará de la siguiente forma:

***TERCERO (sic):** Fijar como monto de la indemnización pendiente de pago, a cargo de la parte demandante Air-E SAS ESP y en favor de la señora María Elisa Mattos Liñán, la suma doce millones cuatrocientos diez mil ochocientos ocho pesos con cuarenta y nueve centavos (\$12.410.808,49) pesos M/L en valor presente, más los intereses legales certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el mes de enero de 1998 hasta la fecha en que se verifique el pago.*

SEGUNDO: Revocar el ordinal octavo (sic)¹⁰ de la decisión para en su lugar, condenar en costas de primera instancia a la parte demandante, las cuales deberán ser tasadas por el a-quo.

TERCERO: Confirmar los numerales restantes de la decisión.

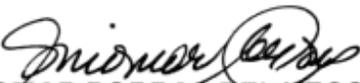
CUARTO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

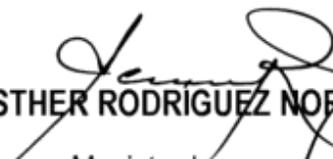
⁹ Corresponde realmente al numeral segundo del decísum

¹⁰ Entiéndase numeral séptimo del decísum

QUINTO: Devolver el expediente electrónicamente al juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído; así como físicamente de conformidad con los protocolos dispuestos por autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e7842d14c43eb61f3344901473654ca070ec95168621a2b8b28b8a08d0d61d0

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>